



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE
BARRANQUILLA**

SIGCMA

SEÑORA JUEZA.

A su despacho el proceso Rad: 0800131030020010020700, con la anterior solicitud por desistimiento tácito.

Barranquilla, 19 de mayo de 2023.

JAIR VARGAS ÁLVAREZ
SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO. -BARRANQUILLA,
DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

La ley 1564 de 2012 que reglamenta la figura jurídica del “*desistimiento tácito*” prescribe en su artículo 317 numeral 2º:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

Por su parte el artículo 621 del CGP. Indica que la premisa normativa precedente rige a partir de su promulgación la cual se produjo el 1º de octubre de 2012; es decir que la norma le es aplicable a los procesos que hayan permanecido con inactividad en la secretaría por falta de impulso de la parte interesada desde esa fecha.

En este asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo con diligencia de remate practicada, aprobada, el bien inmueble fue entregado al adjudicatario, por tanto, la figura del desistimiento tácito no le es aplicable. Es decir, se trata

Referencia: HIPOTECARIO
Proceso: 080013103003 2001 00207 00
Demandante: BANCO HELM TRUST
Demandado: LUIS ALBERTO JIMENES BARRIOS Y OTROS

de un proceso judicial que se agotó en su totalidad se satisfizo el trámite judicial, restando la entrega de los depósitos judiciales según la prelación de créditos.

En mérito de lo anterior, el despacho

R E S U E L V E:

1. No acceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA.



LINETH MARGARITA CORZO COBA.
JAVA